

RESOLUCIÓN 211/2024**S/REF:** 1348762F REF Interna RE0412**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** ██████████**Entidad:** Ayuntamiento de Socovos (Albacete)**Resolución:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de julio, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de ██████████ ██████████ con registro de entrada nº412, de reclamación de acceso contra petición realizada contra el Ayuntamiento de Socovos (Albacete).

En él solicita:

“En Facebook visualicé un vídeo en el que se observaba a una VAQUILLA ENSOGADA. LA HABÍAN ATADO A UN ÁRBOL y le habían ATORNILLADO EN LOS CUERNOS UN ARMAZÓN METÁLICO terminado en DOS BOMBILLAS ENCENDIDAS, y, para colmo, le TIRABAN DEL RABO para controlarla. El ‘pie’ del vídeo rezaba: «Así fue la vaca ‘embolada’ de Socovos (Albacete), la única del año en Castilla la Mancha» (sic). Consideré muy negativo el trato presuntamente inferido al animal y presenté, ante la JCCM, una solicitud de acceso a la información (nº SAIP/24/150200/000026) que, parcialmente estimada, me permitió ampliar la información: una «suelta nocturna de reses» en la madrugada del 10/08/2023 en las fiestas de SOCOVOS. El 18/06/2024 solicité al AYUNTAMIENTO DE SOCOVOS (AB) información pública cuyo contenido es

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
08/10/2024



de la siguiente literalidad: «CONOCER el nombre de la vaca a la que ataron a un punto fijo y le colocaron el mencionado anclaje metálico terminado en bombillas encendidas». Y, «OBTENER COPIA del contrato del Ayuntamiento de Socovos con la persona venida de Alicante, contratada para el festejo por el Ayuntamiento de Socovos (según consta en el documento que me remitió la JCCM). Con anonimización de los datos de carácter personal». Ha transcurrido el «plazo MÁXIMO de un mes», establecido en la LEY 19/2013 LTAIBG, a la que se remite la Ley 4/2016 (LTBG) de Castilla-La Mancha, sin obtener respuesta. Adjunto aquí: 1. SAIP presentada el 18/06/2024 ante el Ayuntamiento de SOCOVOS. 2. Acuse de recibo del Registro de Entrada, evacuado por el Ayuntamiento de SOCOVOS. Por lo expuesto, SOLICITO Que ese Excmo. Consejo Regional de Transparencia (CRT) de Castilla-La Mancha tenga a bien admitir la presente Reclamación a los efectos de que el Ayuntamiento de SOCOVOS (Albacete) cumpla con su deber legal de proporcionarme el acceso a la información pública solicitada.»

Con fecha 22 de julio se remite al Ayuntamiento escrito, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

El Ayuntamiento remite contestación con fecha 30 de septiembre, en la que pone de manifiesto que no existe contrato alguno y desconocen la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
08/10/2024



resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- El Ayuntamiento ha comunicado que no existen datos ni contrato alguno relacionados con la solicitud específica de la asociación. La Ley de

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/10/2024

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
08/10/2024



Transparencia no puede obligar a la creación de documentos inexistentes, y la empresa no puede proporcionar lo que no posee.

Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad: la administración debe actuar de manera proporcional y razonable.

A mayor abundamiento, conviene destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible.

Como ejemplos de esta jurisprudencia se pueden citar varias sentencias a modo de ejemplo:

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019 (STS 548/2019), en la que se establece que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible, y no obliga a la administración a crear documentos nuevos ni a proporcionar información que no posee, cuestión que puede aplicarse al caso que nos ocupa, ya que la empresa "Ayuntamiento Maderas Cuenca S.A." ha declarado la inexistencia de ciertos documentos solicitados por la asociación.

2. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2018 (STS 1594/2018), en ella el Tribunal Supremo se reafirma que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible, y no obliga a la administración a crear documentos nuevos ni a proporcionar información que no posee y subraya que las administraciones públicas deben actuar con diligencia para facilitar el acceso a la información, pero dentro de los límites de la información que ya tienen. Esto significa que no están obligadas a generar nueva información o a realizar compilaciones específicas que no existan previamente. Argumento que comparte la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 29 de junio de 2010, en el asunto C-28/08 P

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/10/2024

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
08/10/2024



Por último lugar destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014 (STS 4872/2014), en la que se indica que la administración debe actuar de manera proporcional y razonable en la gestión del acceso a la información pública, evitando cargas excesivas o desproporcionadas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada de información, ya que le Ayuntamiento manifiesta que no dispone de la información.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
María Gallego Gómez
08/10/2024